

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 8 de abril de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas ochenta pesetas (280 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 16 de abril corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 8 de abril de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 8 de abril de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas setenta y cinco pesetas (275 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 16 de abril corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 8 de abril de 1964

ULLASTRES

*ORDEN de 8 de abril de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas diez pesetas (510 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 16 de abril corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 8 de abril de 1964.

ULLASTRES

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 20 de marzo de 1964 por la que se crea el Diploma Nacional de Servicios Distinguidos al Turismo.*

Ilustrísimos señores:

El indudable interés que para el desarrollo y beneficio del turismo ofrecen el cuidado e incremento de los distintos bienes y servicios de este orden, así como la conservación y el embelecimiento de los elementos y aspectos de valor turístico a que contribuyen y de manera tan eficaz desarrollan las Diputaciones Provinciales, hace oportuna la creación de un galardón que acuda a poner de manifiesto y servir de estímulo a la gran labor que en dicho aspecto realicen conforme a su gran tradición las referidas Entidades provinciales.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se crea el Diploma Nacional de Servicios Distinguidos al Turismo, destinado a ensalzar los más elevados esfuerzos de las Diputaciones Provinciales tanto en cuanto a la atención y fomento de los bienes y servicios turísticos como el cuidado, mejoramiento y propagación de los valores turísticos existentes en su ámbito territorial.

Artículo segundo.—A dicho premio, que es de naturaleza honorífica, que tendrá carácter anual y será indivisible, podrán concurrir las Diputaciones Provinciales acompañando una Memoria de las actividades relacionadas con el turismo que hubieran desarrollado durante el año anterior, así como toda la documentación que estimaren pertinente.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior, y a la vista de las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, se faculta a la Subsecretaría de Turismo para que, bien por propia iniciativa, bien a propuesta del Gobierno Civil correspondiente o de los Organismos Centrales competentes y sin sujetarse al número de peticiones formuladas, proceda en razón de las informaciones, datos y demás elementos de juicio suficientes que sean aportados o se hallen en poder de la misma a incoar el oportuno expediente de méritos.

Artículo cuarto.—El Jurado otorgante del Diploma, que tendrá competencia sobre la materia, así como sobre cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la misma, estará presidido por el ilustrísimo señor Subsecretario de Turismo y compuesto por el ilustrísimo señor Director general de Administración Local, ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo, ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas, señor Jefe del Servicio de Fomento Turístico y señor Jefe del Servicio de Propaganda Turística de la Dirección General de Promoción del Turismo. Actuará como Secretario este último.

Artículo quinto.—La resolución del Jurado se hará pública todos los años en un acto que tendrá lugar el día 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier.

Artículo sexto.—Se faculta a la Subsecretaría de Turismo para dictar cuantas normas sean oportunas en el desarrollo de la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

Queda convocado el concurso para optar al Diploma Nacional de Servicios Distinguidos al Turismo correspondiente al año 1964, con arreglo a los preceptos establecidos en la presente Orden.

Aquellas personas determinadas en los artículos segundo y tercero de la presente Orden podrán formular los oportunos escritos dentro del mes de octubre del presente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo.